



CUT: 28149-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0697-2025-ANA-AAA.U

Callería, 05 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 28149-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la **EPSS SELVA CENTRAL S.A.** con RUC N° 20121876290, por usar las aguas del “Manantial La Colina 3” ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460203 E, 8827033 N y “Manantial La Colina 4” ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460183 E, 8827001 N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N.º 29338 - **Ley de Recursos Hídricos (en adelante, la Ley)** establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del **Reglamento de la Ley**, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2010-AG (en lo sucesivo, el **Reglamento**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N.º 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por la cual, las infracciones referidas a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como, construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública, podría ser calificado como **falta leves, graves o muy grave**.

Que, el captar las aguas para fines de uso poblacional sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, constituye una infracción tipificada en numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, Concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, con fecha 14 de enero de 2025, personal técnico de la Administración Local de Agua Perene (en adelante ALA Perene), conjuntamente con representantes de la Municipalidad Distrital de Oxapampa y la EPS Selva Central, realizaron una verificación técnica de campo en las captaciones de uso de agua con fines poblacionales que viene realizando la EPS “Selva Central”, para dotar agua a la ciudad de Oxapampa;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE de fecha 11 de febrero de 2025, se recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central, por infringir la normativa en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, Mediante la Notificación N° 0005-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE de fecha 13 de febrero de 2025, la ALA Perene comunicó a la Empresa Prestadora de Servicios de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

Saneamiento Selva Central el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracción a la Ley de Recursos Hídricos; indicándole los hechos imputados a título de cargo que con fecha 14 de enero de 2025 el personal técnico del ALA Perene, conjuntamente con la Municipalidad Distrital de Oxapampa y la EPSS Selva Central realizaron una verificación técnica de campo (VTC) en las captaciones de uso de agua con fines poblacionales en el sector la Colina, observándose lo siguiente: La EPSS Selva Central hace uso de las aguas de las captaciones i) "Manantial la Colina 3", ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460203 E, 88270333 N y ii) "Manantial la Colina 4" ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460183 E, 8827001 N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recepcionado, para que presente sus descargos, por la presunta infracción

Que, mediante Oficio N° 088-2025-GG/EPSSSC.SA de fecha 25 de febrero de 2025, la Lic. Susana Magan Martínez, Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central S.A., presentó los descargos a la Notificación N° 005-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE;

Que, mediante Carta N° 0167-2025-ANA-AAA.U, de fecha 06 de octubre de 2025, recepcionada por con fecha 13 de octubre de 2025, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, remite al administrado el Informe Técnico N° 0027-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE, (Informe Final de Instrucción) del procedimiento administrativo sancionador, en la cual concluye que, de las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, y en particular de la verificación técnica de campo realizada por personal técnico de la ALA Perene el día 14.01.2025; se acredita que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central ha utilizado las aguas del "Manantial la Colina 3", ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460203 E, 8827033 N, y del "Manantial la Colina 4", ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460183 E, 8827001 N, sin el correspondiente derecho de uso de agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que realice sus descargos por escrito;

Que, con fecha 20 de octubre de 2025, mediante Oficio N° 0530-2025-GG-/EPSSSC.S.A. el administrado EPSS Selva Central S.A. presentó sus descargos frente a los hechos imputados mediante Carta N° 0167-2025-ANA-AAA.U, de fecha 06 de octubre de 2025;

Que, mediante Informe Legal N° 0118-2025-ANA-AAA.U/JCMR, se evaluó la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:

Actuaciones del órgano instructor:

1. El día 14 de enero de 2025, personal técnico de la ALA Perene conjuntamente con representantes de la Municipalidad Distrital de Oxapampa y la EPS Selva Central, realizaron una verificación técnica de campo (VTC) en las captaciones de uso de agua con fines poblacionales en el sector "La Colina2 y "San Alberto", observándose lo siguiente:
 - 1.1 En el sector la Colina se observaron 04 captaciones de agua denominados "Captación Colina 1", "Captación Colina 2", "Captación Colina 3" y "Captación Colina 4", así mismo según manifestación del representante de la Municipalidad Distrital de Oxapampa, existe una 5ta captación en ese sector denominado "Los Nogales", al cual no se pudo llegar por estar oscureciendo y ese tramo dificultaría el retorno del personal participante en la verificación técnica de campo.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

- 1.2** Las cinco (05) captaciones existen en el sector “La Colina” tienen las siguientes ubicaciones:

Ubicación de las captaciones de uso de agua en el sector la Colina

CAPTACION	UBICACIÓN COORDENAS UTM	
	ESTE	NORTE
La Colina 01	460174	8827000
La Colina 02	460198	8826999
La Colina 03	460203	8827033
La Colina 04	460183	8827001
Los Nogales	S/R	S/R

Nota: S/R sin georreferenciar

Evaluación legal del órgano resolutor:

- 2.** Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; se aprecia de autos que el administrado fue debidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción.
- 2.1.** A efectos de emitir una resolución debidamente motivada, cabe precisar que, si bien el administrado presento sus descargos tanto al inicio de procedimiento administrativo sancionador, así como el informe final de instrucción, dichos descargos se tendrán en cuenta a fin de emitir la resolución que corresponda, conforme al detalle siguiente:

Fundamentos de los Descargo del Administrado:

- 3.** Con Oficio N° 088-2025-GG/EPSSSC.SA de fecha 25 de febrero de 2025, la Lic. Susana Magan Martínez, Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central, sustentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
- 3.1.** La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central presenta el Informe N° 042-2025-MMCh-JOCC/EPSSSCSA, EXP N° 841, emitido por el Jefe de la Oficina de Control de Calidad, adjuntando las Coordenadas UTM de las captaciones y caudales que cuenta la Unidad Operativa de Oxapampa, en el precitado informe señala que la Empresa Prestadora debe actualizar la información concerniente a coordenadas UTM de las captaciones y los caudales que cuenta la Unidad Operativa de Oxapampa, para ello señala el siguiente cuadro:

COORDENADAS - UTM			CAUDALES (L/S)
Captación	Este	Norte	
La colina 01	460174	8827000	11.5
La colina 02	460198	8826999	24.3
La colina 03	460203	8827033	12
La colina 04	460183	8827001	10
Los Nogales	466072	8826668	13.5



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

3.2. Mediante Oficio N° 0530-2025-GG/EPSSSC.SA, de fecha 20 de octubre de 2025, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamientos Selva Central, sustentó sus descargos al Informe Final de Instrucción bajo los siguientes fundamentos:

3.3. Revisado las captaciones de agua, Manantial Colina 03 y Manantial Nogal 04 y las licencias de uso de agua para fines poblacionales se observa que, la captación Manantial Colina 04 tiene Resolución Administrativa N°433-2013-ANA-ALA-PERENE otorgado por el ALA PERENE a la Gerencia Subregional de Oxapampa - Unidad Ejecutora Pasco Selva Central; a la fecha la Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Pasco no concluye la construcción del Proyecto integral MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OXAPAMPA-OXAPAMPA, por lo que aún no ha sido transferido en su totalidad a la EPS para su operación y mantenimiento.

3.4. Reconozco que el uso de agua sin la licencia correspondiente (derecho de uso de agua) constituye una infracción, *pido que la sanción impuesta sea considerada una amonestación* debido a que la infracción ha sido calificada como LEVE, no ha existido un daño grave al recurso hídrico o a terceros, no ha habido un beneficio económico significativo (si es el caso), y se ha tenido la voluntad de formalizar la captación Manantial Colina 03 según ITEM 2.3. con OFICIO N°067-2025-GG/EPSSCSA, de fecha 12 de febrero del 2025, se da inicio al trámite de procedimiento de formalización de uso de agua de acuerdo al artículo N°09 del D.S.-001-2024-MIDAGRI.

3.5. La subsanación de la infracción solicito un recurso de reconsideración dada la naturaleza y las circunstancias atenuantes de la infracción, se aplique la sanción mínima de amonestación escrita, tal como está prevista en el marco sancionador.

Respecto a los Descargos del Administrado:

4. En relación a los argumentos presentados en los descargos de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central podemos indicar que:

4.1. El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, menciona que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

4.2. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, menciona que “Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguieren por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley”.

4.3. El numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario”.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

- 4.4.** Con relación a lo comunicado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central, y recogido en el numeral **3.1**), se debe precisar que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador es por usar las aguas de las captaciones: i) "Manantial la Colina 3" ubicado en la Coordenada UTM (*Datum WGS-84*): 460203 E, 8827033 N, ii) "Manantial la Colina 4" ubicado en la Coordenada UTM (*Datum WGS-84*): 460183 E, 8827001 N sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.5.** Con relación a lo manifestado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Selva Central, y recogido en el numeral **3.3**), se debe precisar que, respecto a las captaciones de agua, Manantial Colina 03 y Manantial Nogal 04 y las licencias de uso de agua para fines poblacionales se observa que, la captación Manantial Colina 04, cuenta con la Resolución Administrativa N° 433-2013-ANA-ALA-PERENE otorgado por el ALA PERENE a la Gerencia Subregional de Oxapampa - Unidad Ejecutora Pasco Selva Central, *Al respecto de la revisión de la Resolución Administrativa antes indicada el cual la administrada adjunta a su descargo, se debe precisar que, la licencia de uso de agua para fines poblacionales se verifica solo para la captación manantial colina 04; y, en cuanto a la captación manantial colina 03 cabe precisar que esta no cuenta con una licencia de uso de agua para fines poblacionales; asimismo, no esta no está consignada en la resolución antes acotada, en ese sentido para el presente caso carece de validez pronunciarse en ese extremo.*
- 4.6.** Con relación a lo manifestado por le EPSS Selva Central S.A., y recogido en el numeral **3.4**), donde indica reconocer que el uso de agua sin la licencia correspondiente (derecho de uso de agua) constituye una infracción, pido que la sanción impuesta sea considerada una amonestación debido a que la infracción ha sido calificada como LEVE, no ha existido un daño grave al recurso hídrico o a terceros, no ha habido un beneficio económico significativo (si es el caso), y se ha tenido la voluntad de formalizar la captación Manantial Colina 03 según ITEM 2.3. con OFICIO N°067-2025-GG/EPSSCSA, de fecha 12 de febrero del 2025; *Sin embargo, para este órgano resolutor, no se condice con lo precisado en su descargo por el administrado, toda vez que si bien es cierto reconoce que el uso de agua sin licencia constituye una infracción a ley de recursos hídricos, no se debe dejar de lado; de acuerdo a los dispuesto en el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario". Asimismo, que el solo hecho de manifestar su reconocimiento expreso por la comisión de las infracciones, no implica que la autoridad automáticamente lo exima de responsabilidad por la comisión de la presunta infracción administrativa. Sin embargo, es una condición que se tendrá en cuenta en la calificación de la presunta infracción imputada. En cuanto a lo que manifiesta el administrado, referente a que ha tenido la voluntad de formalizar la captación Manantial Colina 03 según ITEM 2.3. con OFICIO N°067-2025-GG/EPSSCSA, Al respecto de la revisión del expediente administrativo se tiene que la Autoridad Administrativa de Agua Ucayali, ya se pronunció indicando que ya existe un procedimiento asignado con el CUT N° 7548-2024, en la cual se encuentra en trámite respectivo. Es decir, el proceso de formalización de uso de agua Captación Colina 03, no aplica considerarlo como descargo, por cuanto esta información corresponde ser evaluada en su trámite de solicitud de formalización de licencia de uso de agua. Al respecto, se precisa que la imputación de la infracción se ha realizado a quien viene usufruendo de manera informal el uso del recurso hídrico, conforme se ha tipificado la infracción, corroborado in situ en la verificación de campo.*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

4.7. Con relación a lo manifestado por la EPSS Selva Central S.A., y recogido en el numeral **3.5**), al respecto para esta Autoridad Administrativa no puede considerar amonestación escrita, toda vez que el administrado, si bien no se ha identificado daños que puedan ser ocasionados a terceros, sin embargo con su actuar ha obtenido beneficios económicos al utilizar las aguas del **Manantial Colina 03** sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que conforme al Art. 122 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los Arts. 278 y 279 del Reglamento de la Ley, la gravedad de la infracción cometida puede ser calificada como leve, grave o muy grave; por lo que la sanción que se le puede imponer será de una amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) hasta las diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

4.8. Finalmente, cabe precisar que, si bien es cierto que la Notificación N° 0005-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE (Notificación de inicio de PAS) y el Informe Técnico N° 001-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE (Informe final de instrucción) se señalado que la administrada La EPSS Selva Central, hace uso de las aguas de las captaciones **i) “Manantial la Colina 3”**, ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460203 E, 88270333 N y **ii) “Manantial la Colina 4”** ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460183 E, 8827001 N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, conforme se ha señalado anteladamente, que la **captación manantial colina 04**, cuenta con el derecho de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N°433-2013-ANA-ALA-PERENE; y, el **“Manantial la Colina 3”**, no cuenta con derecho de uso de agua respectiva.

Que, Para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se tomará en consideración los criterios específicos establecidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento. Entonces para calificar la infracción, se tiene:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo no se logró constatar la afectación a la salud de la población.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia al no haber realizado los pagos y/o trámites para la obtención del derecho de uso de agua.	X		
c.	Gravedad de los daños generados.	No se ha identificado daños que puedan ser ocasionados a terceros.	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención del correspondiente derecho de uso de agua.	X		
e.	Impactos ambientales negativos.	Alteración de la flora y fauna natural del río San Juan.	X		
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	X		



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se evidencia costo alguno en el cual el Estado tiene que incurrir, para atender los daños generados.	X		
----	---	---	---	--	--

Que, en consideración a lo antes descrito y teniendo en cuenta la UNICA Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo del reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N°001-2010-AG; la infracción es calificada como LEVE.

Que, se evidencia del análisis realizado que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el administrado EPSS Selva Central S.A., ha utilizado las aguas del “Manantial la Colina 3”, ubicado en la Coordenada UTM (Datum WGS-84): 460203 E, 8827033 N, sin el correspondiente derecho de uso de agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua”.

Que, teniendo en cuenta que la presunta infracción imputada se encuentran acreditada al administrado EPSS Selva Central S.A., y que de conformidad con el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI que dispone la derogatoria de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, éstas infracciones pueden ser calificada como “leves”, “graves” y “muy graves”; por lo que, habiéndose realizado una evaluación sustentada del monto de la multa, las presuntas infracciones cometidas por la administrada han sido calificada como “graves” y, de acuerdo al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, amerita una multa mayor de cero coma cinco (0,5) UIT y menor de (02) UIT.

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción Administrativa de Multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT.	De 0.5 UIT hasta 2 UIT.
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT.	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT.
	Muy Grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT.	De 5 UIT hasta 10000 UIT.

Que, de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente y tomando en cuenta el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3) del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los criterios especificados en artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes en el numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la naturaleza y características de los hechos cometidos, estando a los considerandos expuestos se **ha determinado una sanción administrativa de multa ascendente a una (1) UIT**, el mismo que se encuentra dentro del rango establecido para la infracción calificadas como Leve. Por lo que, esta Autoridad administrativa del Agua se aparta de la recomendación efectuada por la Administración Local del Agua Perene **contenido en el Informe Técnico N° 0027-2025-ANA-AAA.U-ALA.PE.**

Que, no aplica considerar como medida complementaria se tramita un derecho de uso de agua de la fuente de aguas “Manantial La Colina 3, por cuanto existe un procedimiento en trámite en proceso de evaluación, asignado con el CUT N° 7548-2024.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Establecer Responsabilidad Administrativa al administrado **EPSS Selva Central S.A.** con RUC N° 20121876290, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, que señala “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, Concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos “Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, **calificada como LEVE**, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer al administrado **EPSS Selva Central S.A.** con RUC N° 20121876290, una sanción **pecuniaria equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes**, por la comisión de la infracción establecida en el artículo precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279° del Reglamento de la Ley N.º 29338.

ARTICULO TERCERO. - Precisar que el pago de la multa deberá efectuarse en un **plazo de 15 días** de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO. - Disponer que una vez, la sanción impuesta en la presenta resolución, quede consentida o se agote la vía administrativa, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, la sanción impuesta a la **EPSS Selva Central S.A.**

ARTICULO QUINTO .- Notificar la presente Resolución Directoral a la **EPSS Selva Central S.A.**, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Perene, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C592AA5D